
INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ACUERDO ODG/SE-125/06/08/2014

PRIMERO. Se aprueba el ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO. Publíquese en la *Gaceta Oficial* del estado, surtiendo efectos jurídicos al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para su publicación en la página electrónica de este Instituto para los efectos legales procedentes

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CONSIDERANDO

I. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Organismo Autónomo del Estado, tiene facultades para emitir determinaciones, decisiones, disposiciones, providencias, lineamientos generales, acuerdos, criterios y toda clase de resoluciones de observancia general, en virtud del poder de mando y decisión que le confieren los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones V, VI, XII, XIII, XVI y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 9 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto, entre otros, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos que se encuentran en posesión de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus

dependencias, los organismos autónomos del Estado, los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, garantizando plenamente la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.

III. Que el acceso a la información pública fortalece el Estado de derecho, favoreciendo la vida democrática y la participación ciudadana en un sano equilibrio entre la rendición de cuentas de los servidores públicos, la transparencia de la gestión del gobierno y la protección a los datos personales.

IV. Que la participación de la ciudadanía en la vida democrática de todo Estado de derecho, no se puede construir y fortalecer desde el anonimato, toda vez, que tal participación exige una corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y el ciudadano.

V. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848.

VI. En los diversos instrumentos internacionales que rigen el derecho a la información, que han sido recogidos por México, establecen que todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad del procedimiento; y IV. Costo razonable de la reproducción.

VII. Así tenemos que el instrumento identificado como CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), relativo a los PRINCIPIOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, emitido por el COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, de la Organización de los Estados Americanos, señala en el punto 5, que: “Deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, **el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese**

caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable.”

VIII. Por su parte el Convenio del Consejo de Europa sobre Acceso a Documentos Oficiales, en su artículo 7, se refiere a las Tarifas de acceso a los documentos oficiales, y que textualmente señala: 1. La Inspección de documentos oficiales en los locales de la autoridad pública deberá ser gratuita. Esto no impide a las Partes de que se establecen las tarifas de los servicios en este sentido proporcionada por los archivos y museos. 2. Se podrá cobrar al solicitante una **copia del documento oficial, que deberá ser razonable y no superar los costos reales de la reproducción y entrega del documento.** Los aranceles de los derechos serán publicados.

IX. Así lo entendió el Constituyente Federal, al establecer en el artículo 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública,** a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

X. La Ley 848, de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el diverso 4, en sus puntos 1, 2 y 3, dispone que: La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública. Que **el acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío.** Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita. Y que **los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción** poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

XI. A pesar de lo anterior, en la práctica, este derecho humano, se ve restringido cuando los costos de reproducción de la información, representan un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real; un costo excesivo ocasiona el efecto práctico de negar la información. Por lo que entorpecen el acceso a la información, circunstancia que debe ser combatida, ya que el costo de reproducción solamente debe incluir los gastos que se encuentren directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada, no se puede permitir costos que sobrepasen los precios por copia simple que se ofrecen en el mercado, ya que esta situación vulnera el derecho de acceso a la información, al inhibir a la ciudadanía a solicitar información cuya reproducción resulte impagable por exorbitante.

XII. En el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran contenidos los principios de proporcionalidad y equidad, el primero se encuentra vinculado con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

XIII. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunal Colegiado de Circuito han emitido los criterios jurisprudenciales de rubros y textos siguientes:

DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en

derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.¹

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL ESTABLECER POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO UN PRECIO INCONGRUENTE CON EL BAJO COSTO DE UNA HOJA DE PAPEL Y LA REPRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. Tratándose de derechos fiscales por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la administración pública del Estado de Yucatán, a que se refiere el artículo 48, fracción I, de la Ley General de Hacienda local, el principio de proporcionalidad tributaria no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos servicios no reflejan, por sí solas y de manera patente, disponibilidad económica, sino que, en esos casos, el referido principio se cumple cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio, dado que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, por lo que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo. En el contexto anterior, el indicado precepto, al disponer que por la expedición de copias certificadas, por cada hoja, se pagarán 0.50 Salarios Mínimos Generales en el Estado, transgrede el principio de

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 132/2011 (9a.), Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Página: 2077

proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, pues como lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio por la prestación del servicio es incongruente con el bajo costo de una hoja de papel y la reproducción del documento con los adelantos técnicos, máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como un derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no implica la obtención de lucro alguno.²

XIV Dichos criterios resultan obligatorios conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra dice

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XIV.T.A.1 A (10a.), Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Pág: 1351

común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

XV. Tomando en consideración, los criterios antes citados, cualquier autoridad que en ejercicio de sus atribuciones emitan normas reglamentarias, por cuanto hace al costo de la expedición de copias tanto simples como certificadas, deberán observar lo estipulado por las instancias internacionales y el Poder Judicial de la Federación, así como velar por los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el **ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CRITERIOS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS AL FIJAR LOS COSTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS, CUANDO SE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, para quedar como sigue:

SEGUNDO. Ámbito de aplicación. Este acuerdo es de aplicación obligatoria para todos los sujetos obligados, que emitan normas reglamentarias, por cuanto hace al costo de la expedición de copias.

TERCERO. Objetivo. El presente acuerdo tiene como objeto:

- I. Dar a conocer los criterios internacionales, así como los emitidos por el Poder Judicial de la Federación, relativos al costo de reproducción de documentos.
- II. Exhortar a los sujetos obligados para que en el ejercicio de su facultad reglamentaria al establecer los costos de reproducción de la información que generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, estos se ajusten a los criterios citados en la fracción XIII del presente acuerdo, así como los principios de equidad y proporcionalidad.

CUARTO. Modificaciones al presente Acuerdo. El presente instrumento normativo podrá ser modificado o complementado cuando así se requiera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se autoriza al Presidente del Pleno para que implemente las acciones que sean necesarias para alcanzar los objetivos del presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en la *Gaceta Oficial* del estado.

CUARTO. En cumplimiento al principio de máxima publicidad, el presente Acuerdo se publicará en la página de internet institucional, a la brevedad.

Así lo aprobaron mediante ACUERDO ODG/SE-125/06/08/2014 por unanimidad de votos los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Presidente del Consejo General, Yolli García Álvarez, y Fernando Aguilera de Hombre, Consejeros, en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto del año dos mil catorce, por ante el Secretario de Ejecutivo, Miguel Ángel Díaz Pedroza, con quien actuaron.

Lo anterior se hace constar por el suscrito Licenciado Miguel Ángel Díaz Pedroza, Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en uso de las atribuciones y facultades que me concede el artículo 43.1, 43.2 y 43.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el efecto de que se publique el presente Acuerdo del Instituto en la Gaceta Oficial del Estado.

DOY FE

Licenciado Miguel Ángel Díaz Pedroza
Secretario Ejecutivo del Instituto Veracruzano
de Acceso a la Información
Rúbrica.

folio 1436